

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-310/2011.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ELIDÉ CERVERA
RIVERO Y GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-310/2011**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la sentencia de trece de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-003/2011, mediante la cual determinó imponer al instituto político actor una multa que asciende a \$31,170.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por la comisión de diversas faltas cometidas en la rendición del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. El seis de abril de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

II. En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil once, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-004/11, relativo al informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

III. En sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución R-DCRAF-ORD-004/11, en relación con el dictamen mencionado en el punto que antecede.

SUP-JRC-310/2011.

IV. Mediante oficio número IEE/PRE-1635/11, de diecisiete de agosto de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió la resolución R-DCRAF-ORD-004/11 al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de que dicho órgano jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad.

Al efecto, en el referido órgano jurisdiccional se integró el asunto especial número TEEP-AE-003/2011.

V. El ocho de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió resolución en el asunto especial número TEEP-AE-003/2011, cuyos puntos resolutivos son de este tenor:

[...]

PRIMERO. El Partido Verde Ecologista de México es responsable de la infracción administrativa calificada como **LEVE** por este organismo jurisdiccional, misma que le fue atribuida por la autoridad administrativa electoral local, respecto a la aplicación de los recursos públicos reportados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/11, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, es **reincidente** en la comisión de infracciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto

SUP-JRC-310/2011.

Electoral del Estado, en lo relativo al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se le impone una sanción pecuniaria consistente en **seiscientos días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados al ente político infractor, a razón de \$ 51.95/100 M.N. (cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional), lo que equivale a la cantidad líquida de \$ 31,170.00/100 M.N. (treinta y un mil ciento setenta pesos cero centavos moneda nacional)**, en términos de los considerandos cuarto y quinto rectores de este fallo.

TERCERO. La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este organismo jurisdiccional sobre su cumplimiento.

CUARTO. El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución.

[...]

VI. Inconforme con la anterior resolución el actor promovió el juicio de revisión constitucional para controvertir la sentencia de ocho de noviembre del presente año, al cual le correspondió el número de expediente SUP-JRC-295/2011.

VII. El treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior revocó el fallo precisado en el inciso V, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el ocho de noviembre de dos mil once, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-003/2011.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá emitir nueva resolución e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

[...]

VIII. El trece de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, emitió una nueva resolución en el asunto especial TEEP-AE-003/2011, cuyos puntos resolutivos son de este tenor:

“[...]

PRIMERO. El Partido Verde Ecologista de México es responsable de la infracción administrativa calificada como **LEVE** por este organismo jurisdiccional, misma que le fue atribuida por la autoridad administrativa electoral local, respecto a la aplicación de los recursos públicos reportados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/11, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, es **reincidente** en la comisión de infracciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se le impone una sanción pecuniaria consistente en **seiscientos días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados al ente político infractor, a razón de \$51.95/100 M.N. (cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional), lo que equivale a la cantidad líquida de \$31,170.00/100 M.N. (treinta y un mil ciento setenta pesos cero centavos**

SUP-JRC-310/2011.

moneda nacional), en términos de los considerandos cuarto y quinto rectores de este fallo.

TERCERO. La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este organismo jurisdiccional sobre su cumplimiento.

CUARTO. El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución.

[...]"

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Inconforme con la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial número TEEP-AE-003/2011, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que expresó los agravios que a continuación se reproducen:

"[...]

A G R A V I O S

Causan agravio al partido que represento la resolución TEE-AE-003/2011 específicamente, la sanción impuesta calificada como leve con la actualización de la figura como reincidente, dado que para ser reincidente se deben dar todos los elementos que fueron considerados para fijar las multas en el periodo anterior, que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, tal como lo establece el tribunal en la resolución del expediente TEEP-AE-00/2011.

La disminución en el patrimonio del partido político debido a que no se consideró la capacidad económica con la que cuenta este instituto como lo establece el criterio emitido por

SUP-JRC-310/2011.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción, siendo éstos los siguientes:

- I. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
- II. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
- III. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
- IV. La intencionalidad o negligencia del infractor.
- V. La reincidencia en la conducta.
- VI. Si es o no sistemática la infracción,
- VII. Si existe dolo o falta de cuidado.
- VIII. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- IX. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.
- X. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
- XI. Si ocultó o no información.
- XII. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación.
- XIII. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Por otra parte ya que los recursos económicos del partido por el momento se encuentran agotados tal y como se demuestra con el estado de la cuenta 0171498126 de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple con fecha de corte al treinta y uno de octubre de dos mil once, por lo que estaría imposibilitado para cumplir con la obligación jurídica que marca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, ya como lo referí anteriormente no se verificó la capacidad económica al momento de imponer la sanción.

[...]"

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número TEEP/PRE-701/2011, de diecinueve de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que estimó pertinente para el trámite del medio de impugnación referido.

II. Turno de expediente. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente número **SUP-JRC-310/2011** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1891/2011, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando el asunto

en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se impuso una multa al partido político enjuiciante, derivada de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Al efecto, resulta aplicable, *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia **05/2009**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 174 y 175, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del partido político actor, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal al representante propietario del partido

político actor, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trece de diciembre del año en curso, y la demanda se presentó el diecinueve del mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito inicial de demanda.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es precisamente un partido político.

Por lo que si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el Partido Verde Ecologista de México por conducto de Luis Maldonado Fosado, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

SUP-JRC-310/2011.

según lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

5. Interés jurídico. El partido político actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar el presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que impugna una resolución por la que se le fijó una sanción de índole pecuniario, derivada de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de ahí que de asistirle la razón, se vería colmada su pretensión, la cual radica en que se revoque la resolución impugnada y por ende, la multa que le fue impuesta.

6. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque se trata de una ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla contra la cual no procede medio ordinario de defensa mediante la cual pueda ser nulificada, modificada o revocada, por lo que es evidente que la decisión reclamada es definitiva y firme.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000** emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*

1997-2010, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 235 y 236, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

7. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

SUP-JRC-310/2011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97** de esta Sala Superior, aprobada en sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 354 y 355, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera

infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

8. Violación determinante. Igualmente dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de que se revoque la resolución del asunto especial resuelto el trece de diciembre de dos mil once, mediante la cual se fijó una sanción de índole pecuniario al instituto político actor.

En efecto, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con su encomienda constitucional, la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda puede constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizarlas o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como

SUP-JRC-310/2011.

repercusión su debilitamiento y en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo y a su vez, pudieran constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial o del resultado de las elecciones, de ahí que pueda ser determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **9/2000** de esta Sala Superior, aprobada en sesión del doce de septiembre del año dos mil, y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 313 a 316, de rubro y texto:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de

una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el

SUP-JRC-310/2011.

acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

9. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, habida cuenta que la decisión de la cuestión planteada no está relacionada con algún acontecimiento que deba realizarse en una fecha determinada, por lo que la solución del presente caso no está supeditada a un plazo fatal.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio de la litis.

SUP-JRC-310/2011.

Primeramente, esta Sala Superior considera pertinente precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho y, por ende, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

SUP-JRC-310/2011.

Asimismo, sobre este aspecto de derecho, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó una diversa sin que ésta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, consultables en las páginas 117 a 118 y 118 a 120, de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, respectivamente.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en

SUP-JRC-310/2011.

cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados y en este sentido, los agravios o motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

CUARTO.- *Síntesis de agravios y estudio de fondo.*

Del análisis de la demanda de mérito se desprende que el actor sostiene que la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número TEEP-AE-003/2011, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que lo considera reincidente sin estudiar todos los elementos que fueron considerados para fijar las multas en el período anterior, que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Los agravios que hace valer son los que a continuación se sintetizan:

SUP-JRC-310/2011.

1) La resolución TEE-AE-003/2011 y específicamente la sanción impuesta calificada como leve con la actualización de la figura como reincidente, ya que se debieron dar todos los elementos que fueron considerados para fijar las multas en el período anterior, que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Además, señala la disminución en el patrimonio del partido político debido a que el Tribunal no consideró la capacidad económica con la que cuenta dicho instituto político como lo establece el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, que contiene los elementos esenciales para graduar la sanción.

2) Que al encontrarse agotados los recursos económicos del partido político impetrante, por el momento estaría imposibilitado para cumplir con la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada, pues no se verificó la capacidad económica del hoy actor al momento de imponerle la sanción.

Esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el motivo de disenso precisado en el inciso 1), consistente en que le causa agravio la resolución TEE-AE-003/2011 específicamente la sanción impuesta calificada como leve con la actualización de la figura como reincidente.

SUP-JRC-310/2011.

En primer lugar, es necesario tener presente que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-295/2011, estableció los aspectos que la autoridad responsable debía de estudiar para determinar la reincidencia, en los términos siguientes:

[...]

...el Tribunal responsable no cumplió con los criterios apuntados, para considerar justificada plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues es evidente que no señaló:

- 1) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- 2) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado);
- 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y,
- 4) El estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable únicamente se constrictó a señalar que en los expedientes identificados con las claves TEEP-AE-003/2008 y TEEP-AE-006/2010, analizó la misma conducta en los procedimientos de fiscalización, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, **sin precisar qué conducta se llevaron a cabo en cada uno de esos ejercicios ni los períodos de fiscalización en los que se detectaron, tampoco señaló la naturaleza de la infracción, ni en qué estado procesal estaban los procedimientos respectivos.**

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable no precisó con **claridad cuáles fueron las irregularidades detectadas en los anteriores ejercicios fiscales (dos mil siete y dos mil ocho), por la cuales se sancionó al partido actor**, a fin de poder estar en aptitud de corroborar la existencia de la repetición de la falta, como uno de los elementos para tener por acreditada la reincidencia.

SUP-JRC-310/2011.

Ello es así, pues sólo se limita a señalar que las conductas consistieron, en *la presentación extemporánea del informe justificatorio trimestral bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve; así como la omisión de presentar debidamente requisitada la póliza de cheque respectiva.*

Al respecto, menciona que se acredita plenamente la existencia de sentencias ejecutoriadas dictadas al Partido Verde Ecologista de México, donde le fueron impuestas sanciones pecuniarias de trescientos y seiscientos días de salario mínimo, respectivamente, por infracciones cuya naturaleza jurídica correspondían a los informes anuales de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, de los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y dos mil ocho, sin precisar, como se señaló, los razonamientos de las resoluciones que sirven como precedente y que en su caso, se relacionan con las irregularidades detectadas en el informe relativo al ejercicio dos mil nueve.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional responsable **no analizó todos los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia del sujeto infractor.**

No es óbice a lo anterior que a foja cuarenta y tres de la resolución impugnada, el Tribunal responsable haya otorgado pleno valor probatorio a una certificación de siete de septiembre de dos mil once, realizada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Puebla, en la que se hace constar que "*... QUE DE LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SE DETERMINO QUE ALGUNAS DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ACUERDO DE MÉRITO BAJO EL RUBRO DE SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, HAN SIDO OBSERVADAS EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEEP-AE-03/2008 Y TEEP-AE-006/2010,...*"

Lo anterior es así, porque es al aplicador de la sanción, que en el caso particular de Puebla corresponde al Tribunal Electoral, **a quien corresponde determinar si se actualiza la reincidencia, teniendo a la vista las constancias**

necesarias en las que se observe que se hubiere sancionado al partido político por las mismas irregularidades en ejercicios anteriores, debiendo especificar en qué parte de las resoluciones tomadas como precedente, se sanciona por las conductas calificadas de irregulares.

Por tanto, no basta con que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Puebla haya certificado que la conducta por la cual se sancionó al enjuiciante ya había sido motivo de sanción en otros precedentes, porque el aplicador de la sanción es quién debe determinar, conforme a los parámetros mencionados en esta sentencia si se actualiza o no la reincidencia.

Esta falta de precisión implica la inobservancia a los principios en estudio, porque se debe recordar que la única manera de controlar la discrecionalidad concedida a la autoridad en la imposición de sanciones, es mediante la expresión clara y precisa de las razones que justifican su actuación.

En consecuencia, si el Tribunal Electoral de Puebla no hizo el estudio de la reincidencia de la manera indicada en párrafos anteriores, es claro que dejó al Partido Verde Ecologista de México, en imposibilidad de conocer las razones por las que concluyó la existencia de la reincidencia, con lo que lo dejó en estado de indefensión para poder confrontar y demostrar que no se actualizaban los elementos de la referida agravante, lo que evidencia, que en ese aspecto, la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad en materia electoral, así como de los principios de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, como la autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar al Partido Verde Ecologista de México, con el carácter de reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que llegó a tal determinación, procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal local dicte otra, en la que motive adecuadamente si el mencionado partido político es o no reincidente respecto de las omisiones consistentes en la presentación extemporánea del informe justificatorio trimestral bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve; así como la omisión de presentar debidamente requisitada la póliza de cheque respectiva; y con esa base, así como con lo considerado por esta

SUP-JRC-310/2011.

autoridad jurisdiccional, haga una nueva individualización de la sanción.

En ese análisis, la responsable deberá tomar en consideración los parámetros que han quedado establecidos en esta ejecutoria, a fin de determinar si se actualiza o no la reincidencia del sujeto infractor.

[...]

La resolución antes transcrita determina que esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable motivara adecuadamente si el Partido Verde Ecologista de México es o no reincidente respecto de las omisiones consistentes en la presentación extemporánea del informe justificatorio trimestral, bajo los rubros de *actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación* correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, exponiendo de manera clara y precisa:

- 1) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normatividad electoral;
- 2) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado);
- 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos, y

SUP-JRC-310/2011.

4) El estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior antes precisada, dictó resolución el trece de diciembre de dos mil once en el expediente TEEP-AE-003/2011 que en lo que interesa dice:

[...]

En el caso se afirma que existe reincidencia, conforme a los lineamientos emitidos en la ejecutoria respectiva, porqué:

1) Existe la comisión de una conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

Como se estableció en las páginas veintiséis y veintisiete de esta sentencia, quedaron plenamente acreditadas la existencia de infracciones administrativas por parte del Partido Verde Ecologista de México, como a continuación se demuestra:

Dictamen DIC/CRAF/ORD-004/11.

ERRORES U OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS A DICHA COMISIÓN POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.										
Referencia	Error u omisión determinada			Fundamento legal						
Presentación y plazo de los informes	Unica.- Se determinó la presentación extemporánea del informe justificatorio trimestral bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2009, como se detalla a continuación:			Artículos 11, fracción 1, 17, 18 y 57 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo del informe</th> <th>Fecha límite para la presentación</th> <th>Fecha de presentación</th> <th>Días de extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del 01 de enero al 31 de marzo de 2009</td> <td>21 de abril de 2009</td> <td>21 de julio de 2009</td> <td>89 días</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo del informe	Fecha límite para la presentación		Fecha de presentación	Días de extemporaneidad	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2009	21 de abril de 2009	21 de julio de 2009	89 días
Periodo del informe	Fecha límite para la presentación	Fecha de presentación	Días de extemporaneidad							
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2009	21 de abril de 2009	21 de julio de 2009	89 días							
El Partido Político mediante oficio No CEE/140/09 recibido en fecha 29 de octubre de 2009, no realizó aclaración alguna a esta observación, por lo que la misma se considero no solventada, ratificándosela al partido mediante oficio No. IEE/DPPM-0489/10 en fecha 30 de junio de 2010, a lo que mediante oficio No. CEE/034/10 de fecha 15 de julio de 2010 expuso "...me encuentro haciendo las gestiones necesarias a efecto de solventar las observaciones determinadas...". Por lo anterior se considera que no solventa la observación.										
El 14 de diciembre de 2010 mediante Oficio No. CEE/044/10 recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el Partido Político no hace referencia a esta observación por lo que subsiste la observación										

SUP-JRC-310/2011.

Resolución Consejo General del Instituto Electoral del Estado R-DCRAF-ORD-004/11.

"Observaciones generales consistentes en cuatro observaciones:

NÚMERO	NUMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	ÚNICA DEL RUBRO DE PRESENTACIÓN Y PLAZO DE LOS INFORMES" DEL ANEXO 1	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME JUSTIFICATORIO TRIMESTRAL BAJO LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE

...

RESUELVE

...

TERCERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-004/11 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 3 y 4 del presente fallo.*
..."

La infracción en cita fue observada y sancionada en el ejercicio inmediato anterior en el informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, como se observa en las transcripciones siguientes;

Dictamen DIC/CRAF/ORD-004/10.

ERRORES U OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS A DICHA COMISIÓN POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.		
REFERENCIA	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTACIÓN LEGAL

SUP-JRC-310/2011.

PRESENTACIÓN Y PLAZO DE LOS INFORMES	UNO.- El 08/jun/09, se determinó la presentación extemporánea de los informes justificatorios trimestrales, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, tal y como se detalla a continuación:			Artículos 11, fracción 1, 17, 18 y 57 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.	
	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN		DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD
	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2008	21 de abril de 2008	09 de marzo de 2009		322 días
	Del 01 de abril al 30 de junio de 2008	21 de julio de 2008	09 de marzo de 2009		231 días
	Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2008	21 de octubre de 2008	09 de marzo de 2009		139 días
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2008	27 de enero de 2009	09 de marzo de 2009	41 días		

Resolución Consejo General del Instituto Electoral del Estado R-DCRAF-ORD-004/10.

“Observaciones generales consistentes en cuatro observaciones:

NÚMERO	NUMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	1 DEL RUBRO DE "PRESENTACIÓN Y PLAZO DE LOS INFORMES" DEL ANEXO 1	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS TRIMESTRALES BAJO LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

...

RESUELVE

...

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-004/10 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral del Estado, por subsistir observaciones al mismo, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

...”

Sentencia expediente número TEEP-AE-006/2010.

SUP-JRC-310/2011.

“... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 356, 374, 375, 392, 393 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO. El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la infracción administrativa calificada como **LEVE** por este Organismo Jurisdiccional, misma que le fue atribuida por la Autoridad Administrativa Electoral Local, respecto a la aplicación de los recursos públicos reportados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/10, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

...”

En consecuencia, es evidente que la observación marcada con el número 1 **"ÚNICA: DEL RUBRO DE "PRESENTACIÓN Y PLAZO DE LOS INFORMES" DEL NEXO 1"** se repite como una conducta considerada infractora de la normativa electoral en ejercicios anteriores, cumpliéndose a cabalidad el primer elemento a análisis.

1) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado).

Como se observó en el punto que precede, el periodo fiscalizado en que se cometió la falta anterior, corresponde del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, relativa a la presentación extemporánea de los informes justificatorios trimestrales bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México.

PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2008	21 de abril de 2008	09 de marzo de 2009	322 días
Del 01 de abril al 30 de junio de 2008	21 de julio de 2008	09 de marzo de 2009	231 días
Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2008	21 de octubre de 2008	09 de marzo de 2009	139 días
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2008	27 de enero de 2009	09 de marzo de 2009	41 días

En el presente caso, el periodo fiscalizado en que se cometió la falta corresponde del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, relativa a la presentación extemporánea del informe justificatorio trimestral bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso

SUP-JRC-310/2011.

equitativo a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México, de uno de enero al treinta y uno de marzo de la citada anualidad.

Periodo del informe	Fecha límite para la presentación	Fecha de presentación	Días de extemporaneidad
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2009	21 de abril de 2009	21 de julio de 2009	89 días

2) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos.

La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad corresponde a las cuestiones **formales** respecto a la fecha límite que tienen los partidos políticos para presentar sus informes trimestrales.

Con lo que se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado consistente en la transparencia, el origen y el destino de los recursos de los que se allega un partido político.

La normatividad violentada con dicha conducta lo fueron los artículos 11, fracción I, 17, 18 y 57 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mismos que para una mejor comprensión se retoman.

ARTÍCULO 11.- *(Se transcribe)*

...

ARTÍCULO 17.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 18.- *(Se transcribe)*

...

ARTÍCULO 57.- *(Se transcribe)*

..."

Actualmente, también la conducta de mérito se considera de naturaleza formal, que violenta los mismos preceptos jurídicos 11, fracción I, 17, 18 y 57 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, que ponen en peligro el mismo bien jurídicamente tutelado.

3) El estado procesal del procedimiento en que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy es una determinación firme).

Como se estableció en líneas anteriores, la resolución emitida el veinticuatro de marzo de dos mil once, en el expediente número TEEP-AE 006/2010 de este organismo

SUP-JRC-310/2011.

jurisdiccional, por la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México, por reincidente en la comisión de infracciones al Reglamento para la Fiscalización de Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al informe anual bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, imponiéndole una sanción pecuniaria consistente en seiscientos días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados al ente político infractor, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional), lo que equivale a la cantidad líquida de \$29;700.00 (veintinueve mil setecientos pesos cero centavos Moneda Nacional), en términos de los considerandos cuarto y quinto rectores de ese fallo.

Dicha resolución fue impugnada por el instituto político de marras, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-98/2011, mismo que fue resuelto el diecinueve de abril del presente año, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-006/2010".

En tal virtud, la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es firme y definitiva, al no existir algún otro medio de impugnación ordinario o extraordinario que a la fecha pueda hacer valer el ente sancionado.

Por ello, es innegable que al Partido Verde Ecologista de México infractor hay que reprocharle el despliegue de una conducta reiterada que agrava su comportamiento en la comisión de la misma infracción, al violentar cuestiones formales en la presentación de dichos informes, así como los artículos 52 bis, letra A", fracción I y 54, fracción XV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 17, 18 y 57, del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y que nuevamente pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado, consistente en la transparencia, el origen y el destino de los recursos de los que se allega un partido político, lo que evidencia la realización de una acción culposa por parte del sujeto activo indicativa para este Tribunal que la anterior sanción impuesta en el expediente TEEP-AE-006/2010, no ha sido suficiente para disuadir al

SUP-JRC-310/2011.

ente político auditado; por consiguiente ante la conducta reincidente, se estima justo imponer como sanción pecuniaria el doble de la multa económica que ordinariamente le sería impuesta al sujeto activo en la presente resolución, que consiste en trescientos días de salario mínimo, vigente en la época en que se cometió la infracción materia de esta sentencia, lo que equivale a seiscientos días de salario mínimo vigente en la época en que se cometió la infracción.

[...]"

Ahora bien, para determinar si la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-295/2011, resulta oportuno reiterar que para determinar si el instituto político había incurrido en reincidencia debía exponer de manera clara y precisa:

- 1) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- 2) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado);
- 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y,
- 4) El estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

De la transcripción de la resolución de trece de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-310/2011.

Puebla en el expediente TEEP-AE-003/2011, con relación al **inciso 1)**, *comisión de la misma conducta que en un anterior ejercicio se consideró infractora a la normativa electoral*, determinó lo siguiente:

-La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en el **Dictamen DIC/CRAF/ORD-004/11 de veintidós de julio de dos mil once**, determinó que el Partido Verde Ecologista **presentó de manera extemporánea** el informe justificatorio trimestral del rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período comprendido **del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve**.

-La citada Comisión Revisora en el **Dictamen DIC/CRAF/ORD-004/10 de treinta de noviembre de dos mil diez**, determinó que el Partido Verde Ecologista **presentó de manera extemporánea** el informe justificatorio anual del rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al **período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**.

-En cuanto al **inciso 2)** referente *al período en que se cometió la infracción anterior, por la que la autoridad responsable considera que se repite la infracción*, se asienta que **se cometió la falta anterior del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, con la

SUP-JRC-310/2011.

presentación extemporánea de los informes justificatorios trimestrales bajo los rubros de *actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación* del instituto político.

Así, los cuatro informes trimestrales correspondientes al período fiscalizado de **dos mil ocho**, se presentaron con los días de extemporaneidad que a continuación se precisan:

Del 01 de enero al 31 de marzo, con 322 días de retraso;

Del 01 de abril al 30 de junio, con 231 días de retraso;

Del 01 de julio al 30 de septiembre, con 139 días de retraso; y

Del 01 de octubre al 31 de diciembre, con 41 días de retraso.

En lo relativo al período fiscalizado **en que se cometió la falta** (del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), se presentó con los días de extemporaneidad que a continuación se precisan:

Del 01 de enero al 31 de marzo, con 89 días de retraso.

-Por lo que hace **al inciso 3)** relativo a *la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos*, determinó que corresponde a cuestiones formales respecto de la fecha límite que tienen los partidos políticos para presentar sus informes trimestrales, lo que pone en peligro la transparencia, el origen y el destino de los recursos.

Además consideró que la normatividad violentada fueron los artículos 11, fracción I, 17, 18, y 57 del Reglamento de

SUP-JRC-310/2011.

Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos Acreditados o Registrados en el Instituto Federal Electoral del Estado.

-Finalmente, el **inciso 4)**, relativo al *estado procesal del procedimiento en que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores*, resolvió que sí recayó una sanción que hoy es una determinación firme.

Ahora bien, el artículo 393, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé que la reincidencia es un factor que se debe tomar en consideración al determinar la sanción correspondiente al sujeto infractor, el cual se transcribe a continuación.

Artículo 393

[...]

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

De lo anterior, es posible concluir que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.

SUP-JRC-310/2011.

En el expediente TEEP-AE-003/2011, la autoridad responsable determinó que la existencia de la infracción anterior del Partido Verde Ecologista de México, quedó acreditada desde el veinticuatro de marzo de dos mil once cuando resolvió el expediente TEEP-AE-006/2010 formado con motivo de la resolución identificada con clave DIC/CRAF/ORD-004/10, determinando que el citado instituto político era reincidente en la comisión de infracciones al Reglamento de Fiscalización de Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados en el Instituto Electoral del Estado, porque presentó de manera extemporánea el informe de *actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación*, correspondientes al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, imponiéndole una sanción de seiscientos días de salario mínimo vigente en la época que acontecieron los hechos.

La resolución antes precisada fue impugnada por el instituto político mediante el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-98/2011, el cual fue resuelto por esta Sala Superior hasta el veintinueve de abril de dos mil once, confirmando la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-006/2010.

Ahora bien, esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JRC-295/2011, determinó que para que exista reincidencia el infractor debe repetir la falta, en otras palabras, infringir el

SUP-JRC-310/2011.

mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución que sea firme, con anterioridad a la imposición de la nueva sanción.

De la resolución número TEEP-AE-006/2010, que corre agregada de fojas 157 a fojas 230 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, se advierte que la misma fue dictada el veinticuatro de marzo de dos mil once, y confirmada por esta Sala Superior, a través de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-98/2011, el diecinueve de abril de dos mil once; es decir, la resolución dictada en el expediente número TEEP-AE-006/2010 quedó firme con posterioridad a la sanción impuesta en la resolución hoy reclamada.

En consecuencia, si el Tribunal Electoral de Puebla hizo el estudio de la reincidencia tomando en consideración una sanción impuesta con anterioridad que no había causado estado, es claro que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad en materia electoral, así como de los principios de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, como la autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar al Partido Verde Ecologista de México con el carácter de reincidente en los términos precisados anteriormente, procede revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada para el

SUP-JRC-310/2011.

efecto de que el Tribunal local dicte otra, tomando en consideración los parámetros que quedaron establecidos en la ejecutoria SUP-JRC-295/2011, a fin de determinar si se actualiza o no la reincidencia del sujeto infractor.

Al efecto, la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

En mérito de lo anterior, al resultar esencialmente **fundado** el motivo de disenso analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues a ningún fin práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el trece de diciembre de dos mil once, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-003/2011.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá emitir nueva resolución e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

SUP-JRC-310/2011.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-310/2011.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO